



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0209-2019-A-MPH-BCA

Bambamarca, 15 de Mayo del 2019

VISTO:

El Informe N° 342-2019-MPH-BCA/GAF-SGL, el Informe N° 399-2019-MPH-BCA/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades, en virtud de dicha autonomía tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 07 de junio del 2018, se suscribió el Contrato de Servicio N° 0033-2018-MPH-BCA-OEC, entre postor Rafael Vásquez Mires con la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, para la Adquisición de 100, 899.69 GALONES DE PETRÓLEO DIESEL B5 PARA LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALGAYOC - BAMBAMARCA.

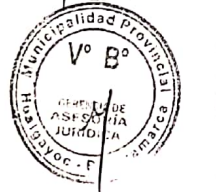
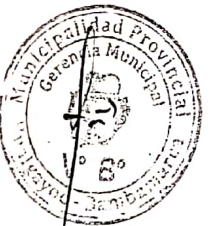
Que, con Resolución de Alcaldía N° 127-2019-A-MPH-BCA, de fecha 28 de febrero de 2019, se resuelve en su Artículo Primero: APROBAR la liquidación del Contrato N° 0033-2018-MPH-BCA-OEC "Adquisición de 100, 899.69 galones de petróleo DIESEL B5 para las diferentes áreas de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca", existiendo un saldo a favor del Contratista de S/. 30, 464. 46 (Treinta Mil Cuatrocientos sesenta y Cuatro con 46/100 soles), que corresponde a los reajustes (I y II); Artículo Segundo: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas para que proceda a la devolución de la carta fianza que garantiza el Fiel Cumplimiento del contrato N° 0033-2018-MPH-BCA-OEC, por el monto de S/. 126, 116.00 soles, monto que retuvo la Entidad durante la primera mitad del plazo del contrato, de forma prorrateada, asimismo páguese el saldo a favor del contratista por el monto de S/. 30, 464. 64 soles (Treinta Mil Cuatrocientos sesenta y Cuatro con 46/100 soles), que corresponde a los reajustes (I y II).

Que, de los informes técnicos y legales que generaron la emisión del acto resolutorio de liquidación de contrato, se tiene al INFORME N° 145-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 25 de febrero de 2019, procedente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el cual emite opinión legal procedente para que se liquide el contrato; sin embargo, previo a proseguir con el trámite administrativo de liquidación de contrato, se recomendó que se disponga a la SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA, proceda emitir informe de conformidad o proveído de conformidad respecto al procedimiento y cálculo de reajuste evaluado por esta Gerencia, esto en mérito a que según las bases administrativas del proceso de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 001-2018-MPH-BCA/CS, en el numeral 2.7 del Capítulo II Del Procedimiento de Selección, establece como área técnica para realizar tal acción administrativa. Sobre el particular, se tiene que en un primer momento la SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA, emitió la conformidad de la liquidación y reajustes, para luego disponer continuar con el trámite de aprobación.

Que, de los controles posteriores efectuados, se tiene que según el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV, estipula los principios que rigen el procedimiento administrativo; dentro de estos tenemos aquellos principios que tiene que aplicar y respetar en el presente expediente administrativo: 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". Teniendo presente lo dispuesto en la Ley antes mencionada, se infiere que la Municipalidad tiene la potestad legal para efectuar el control posterior de la emisión de sus actos administrativos.

Que, en este sentido, el área administrativa competente - SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA -, responsable de efectuar el control y verificación del cálculo y pago de reajustes, en el estadio administrativo de pago de los reajustes (I y II), luego de efectuar el análisis, verificación y control de cálculo de reajustes, mediante Informe N° 342-2019-MPH-BCA/GAF-SGL, de fecha 12 de abril de 2019, hace de conocimiento los errores de cálculo en la cantidad de galones incurridos por las áreas usuarias, considerados en la aplicación de la formula por parte del contratista, se procedió a nuevo cálculo (Anexo 01- Calculo de Reajuste de Precios); por lo cual, concluye en el numeral 3.1 de su informe que: "Después de realizar el cálculo respectivo con las cantidades exactas según vales, se determinó que el monto a pagar por parte de la Entidad es de S/. 27, 679. 33 (Veintisiete Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 33/100 soles), correspondiente a los reajustes I y II. Por lo que sugiere la rectificación de la resolución antes indicada para continuar con el trámite de pago".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - BCA
MAD
EXPEDIENTE
N° 724453





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC
BAMBAMARCA



Que, de la evaluación legal de la vulneración del debido procedimiento, principio de presunción de veracidad y principio de verdad material.- Se tiene que el contratista al presentar su liquidación de contrato (Carta N° 001-2019-RVM, de fecha 15/02/2019, mediante la cual el contratista Rafael Vásquez Mires (Estación de Grifos San Rafael), presenta liquidación de contrato), lo efectuó con el cálculo incorrecto, por cuanto la cantidad consumida no era la correcta en el reajuste I y II, tal como se puede evidenciar en Anexo N° 01 Cálculo de reajuste de precios, del Informe N° 342-2019-MPH-BCA/GAF-SGL, de fecha 12 de abril de 2019, emitido por la Sub Gerencia de Logística.

Que, de la nulidad de oficio de los actos administrativos en ejecución, se tiene que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio. En este sentido, según lo establecido en el numeral 202.1 del artículo 202° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Teniendo presente lo estipulado en la ley antes citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público.

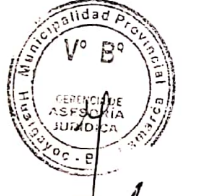
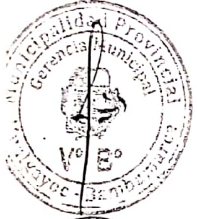
Que, en este orden de análisis legal: Según lo estipulado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 202° Nulidad de oficio: 202.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2.- La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. 202.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, en el mismo sentido de análisis legal; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1670-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de agosto de 2016, respecto a la nulidad de oficio de actos administrativos en etapa de ejecución y responsabilidad, señala como conclusiones que: a) En el marco de la Ley N° 27444, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan, a través de una resolución, declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos (aun cuando hayan quedado firmes), teniendo en cuenta la afectación al interés público, la competencia para declarar la nulidad y el plazo establecido para realizar dicha acción, cuya inobservancia impediría la nulidad de oficio, b) En el marco de la Ley N° 27444, la autoridad que emita un acto administrativo viciado es responsable administrativamente y pasible de ser sancionado previo procedimiento, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de la ejecución del citado acto. En este último supuesto, en caso de que el acto viciado se hubiera consumado o ejecutado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.

Que, en el presente caso, se puede apreciar que la enmienda del presente acto administrativo, se está efectuando de oficio, antes de que haya sido solicitado por el administrado o un tercero con interés y antes de la ejecución del citado acto administrativo; por ende, sobre el particular corresponde solo exhortar a la Sub Gerencia de Logística que en adelante efectúe los controles respectivos previos a la aprobación y emisión del acto administrativo.

Que, del agravio al interés público, se tiene que a nivel Jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10 y 11, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad". En este sentido, se tiene que el presupuesto público del Estado (recursos presupuestales y/o económicos (dinerarios)) constituye un interés público que es protegido y tutelado por el ordenamiento jurídico del Estado peruano; esto debido a que el presupuesto público del Estado, beneficia a la comunidad en general; por ende de obligatorio cumplimiento su irrestricto cuidado, custodia, utilización y disposición en la ejecución de los proyectos, actividades y acciones propias de la administración pública.

Que, del análisis técnico y legal, se tiene que la Resolución de Alcaldía N° 127-2019-A-MPH-BCA, de fecha 28 de febrero de 2019, se ha emitido con el sustento técnico incorrecto (Cálculo incorrecto de reajustes), transgrediendo lo estipulado en el Contrato N° 033-2018-MPH-BCA-OEC, en la Cláusula Décimo Tercera, y en las Bases Administrativas del Proceso de Selección, en el numeral 2.7 del Capítulo II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN; se establece el procedimiento administrativo para el pago





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC
BAMBAMARCA



de reajustes; asimismo, porque se ha agraviado el interés público – Presupuesto Público del Estado. En este sentido, la causal de nulidad del acto administrativo viene a ser la vulneración de las leyes o a las normas reglamentarias, la cual está establecida como causal de nulidad en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, el numeral 202.1 del artículo 202° de la referida Ley.

Que, corresponde al Titular de la Entidad (ALCALDE PROVINCIAL) proceder a declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 127-2019-A-MPH-BCA, de fecha 28 de febrero de 2019, respecto al reconocimiento de saldo a favor del Contratista de S/. 30, 464. 46 (Treinta Mil Cuatrocientos sesenta y Cuatro con 46/100 soles), por los reajustes de precios (I y II); por ende, deberá retrotraerse y aprobarse la liquidación del contrato con el saldo a favor del Contratista de S/. 27, 679. 33 (Veintisiete Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 33/100 soles) por reajustes de precios (I y II), según Informe N° 342-2019-MPH-BCA/GAF-SGL, de fecha 12 de abril de 2019, procedente de la Sub Gerencia de Logística.

Que, conforme al Informe N° 399-2019-MPH-BCA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN que se declare: PROCEDENTE la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 127-2019-A-MPH-BCA, de fecha 28 de febrero de 2019, respecto al reconocimiento de saldo a favor del Contratista de S/. 30, 464. 46 (Treinta Mil Cuatrocientos sesenta y Cuatro con 46/100 soles), por los reajustes de precios (I y II); y como consecuencia de lo resuelto, deberá retrotraerse y aprobarse la liquidación del contrato con el saldo a favor del Contratista de S/. 27, 679. 33 (Veintisiete Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 33/100 soles) por reajustes de precios (I y II), en mérito al Informe N° 342-2019-MPH-BCA/GAF-SGL, de fecha 12 de abril de 2019, procedente de la Sub Gerencia de Logística, y a los fundamentos legales detallados en el informe, además, exhortar a la Sub Gerencia de Logística para que en adelante efectúe los controles respectivos previos a la aprobación y emisión del acto administrativo; recomendando coordinar con el TITULAR DE LA ENTIDAD (Alcalde Provincial), para efectos que en el marco del presente informe legal e informe de la Sub Gerencia de Logística, proceda emitir el acto resolutorio mediante el cual declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 127-2019-A-MPH-BCA, de fecha 28 de febrero de 2019.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 127-2019-A-MPH-BCA, de fecha 28 de febrero de 2019, que aprueba la Liquidación del Contrato N° 033-2018-MPH-BCA-OEC “Adquisición de 100,899.69 Galones de Petróleo Diésel B5 para las diferentes áreas de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca”; en mérito a los fundamentos y normas mencionadas en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia déjese SIN EFECTO Y VALOR LEGAL alguno.

ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR, la Liquidación del Contrato N° 033-2018-MPH-BCA-OEC “Adquisición de 100,899.69 Galones de Petróleo Diésel B5 para las diferentes áreas de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca”, existiendo un saldo a favor del contratista de S/. 27, 679.33 (veintisiete Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 33/100 Soles), que corresponde a los reajustes de precios (I y II), conforme al Informe N° 342-2019-MPH-BCA/GAF-SGL, de fecha 12 de abril de 2019, emitido por la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Contabilidad efectuar la provisión de la presente liquidación con cargo al costo total del Contrato.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente Acto Resolutorio al interesado y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, para su cumplimiento, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA



Abg. Marco Antonio Aguilar Viquez
ALCALDE PROVINCIAL

